



Juicio No. 04243-2021-00003

**JUEZ PONENTE: BECERRA ARELLANO HERNANDO NEPTALI, JUEZ
AUTOR/A: BECERRA ARELLANO HERNANDO NEPTALI
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN,
PROVINCIA DEL CARCHI.** Tulcan, jueves 1 de abril del 2021, a las 16h34.

VISTOS.- PRIMERO: ANTECEDENTES.- El ciudadano **JAIRO WLADIMIR ALMEIDA CASTILLO**, comparece y presenta Acción de Protección, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 6 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 39, 40 y 41 ibidem, en contra del Dr. Jun Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública y del Esp. Milton Andrés Petatea Fuel, Gerente del Hospital General “Luis G. Dávila” de la ciudad de Tulcán-Carchi, por considerar que se ha vulnerado sus derechos constitucionales, como son el derecho al trabajo, seguridad jurídica y motivación conforme lo establecen los artículos 33, 326.1.2.3; 82 y 76 numeral 7, literal l de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente acción de protección de acuerdo con lo establecido en el Art. 167, en concordancia con lo determinado en el Art. 170 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Art. 15 de la Resolución No. 012-2016, Dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 691 de 16 de febrero de 2016; y, en virtud del sorteo que consta del expediente, este Tribunal de Garantías Penales tiene plena jurisdicción y competencia, para conocer y resolver esta clase de acciones jurisdiccionales.

TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.-

Esta causa se ha tramitado conforme a las reglas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República y con sujeción al Título II De las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose las formalidades legales, sin que exista omisión de solemnidad sustancial alguna que hubiere podido influir en su decisión final, por lo que este Tribunal declara la validez del proceso. **CUARTO: EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS POR LOS SUJETOS PROCESALES.-**

4.1. PARTE ACCIONANTE.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el accionante por intermedio de su defensor refiere que, en su calidad de Químico Farmacéutico, laboró hasta el 31 de diciembre del 2020 en el Hospital Luis G. Dávila de esta ciudad de Tulcán. Ha presentado la acción de protección en base a lo establecido en los artículos 86, 87 y 89 de la Constitución de la República y 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por considerar que existe violación de derechos constitucionales y al Tribunal le corresponde determinar aquello. El acto violatorio es el contenido en el Memorando N° MSP-CZ1-HLGD-UTH-2020-1129-M, de 31 de Diciembre del 2020, suscrito por la Lcda. Miriam Elizabeth Ramírez Enríquez, Analista de Talento Humano del Hospital “ Luis G. Dávila”, mediante el cual se da por finalizada la relación laboral del accionante con el Hospital Luis G. Dávila, en cuyo texto dice : “ Con base a lo expuesto me permito poner en su conocimiento la finalización de sus contrato de servicios ocasionales hasta el 31 de diciembre del 2020, señalando que una vez expirado dicho término, se abstenga de presentarse a laborar a su unidad operativa y realizar el paz y salvo correspondiente en la Unidad de Talento Humano”. Este es el acto gravoso violatorio del derecho fundamental al trabajo y la estabilidad laboral. Se trata de que Jairo Almeida es un profesional de la salud que trabajó en la Emergencia Sanitaria del Coronavirus y todos los Ministros de Salud han establecido la estabilidad laboral de dicho personal, así mismo que mediante el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitaria, esta ley establece un régimen especial de estabilidad para los trabajadores de la salud por esta ocasión y excepcionalmente, quienes tienen contrato ocasional o nombramiento provisional, estará obligado la autoridad en forma inmediata a otorgar nombramiento definitivo a todos los profesionales de la salud, es decir a los médicos, enfermeras, laboratoristas, químicos por lo que de conformidad con la disposición transitoria novena de la ley expedida el 22 de junio del 2020, debía llamar a concurso de merecimientos y oposición que debía reunir tres requisitos: Haber trabajado en la pandemia; tener título profesional inscrito en la SENESYT; y, tener un contrato o nombramiento. El Hospital otorgó nombramientos definitivos por simpatía a 38 funcionarios, en cuyo listado no constaba el accionante, quién justificó que trabajó los siete días de la semana, con riesgos de contagio, como lo certifica el señor Gerente del Hospital el 29 de Diciembre del 2020, que trabajó en época crítica y luego de dos días la Lcda. Miriam Elizabeth Ramírez Enríquez, Analista de Talento Humano Hospital General “ Luis G. Dávila” da por terminado el contrato, acto que lesiona los derechos del accionante, el mismo que es carente de motivación, ya que no es claro ni razonado. Violenta el derecho al trabajo y a la seguridad jurídica y es un acto nulo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, por falta de motivación. El Pacto Internacional de Derechos Políticos en su artículo 6 garantiza el derecho al trabajo y La declaración de Derechos Humanos en su artículo 23. El daño gravoso que provocó al accionante es la desocupación, quedarse sin trabajo, causa indignación, tanto mas que su padre presenta una enfermedad catastrófica como es el cáncer, por tanto se encuentra en doble vulnerabilidad. Al preguntarle a su cliente cual fue el papel que tuvo en la pandemia?, le indicó que elaboró los compuestos farmacológicos para todos los infectados en cuidados intensivos; elaborar sueros individuales para las personas que se encontraban entubadas. Es

decir salvó muchas vidas. Con lo expuesto solicita se acepte su acción de protección y para mayor conocimiento solicita incorporar al expediente una sentencia del Tribunal Penal de la ciudad de Portoviejo, Provincia de Manabí, sobre un caso similar, a quien se le otorgó estabilidad y nombramiento. Solicita que en 48 o 72 horas se oficie al señor Gerente del Hospital Luis G. Dávila de la ciudad de Tulcán, a fin de que remita el listado de profesionales que se otorgó nombramientos definitivos con las acciones de personal. Por cuanto existió discriminación y se otorgó nombramientos por simpatía o antipatía.

Ingresa como prueba lo siguiente.

Sentencia de Acción de Protección del Tribunal de Garantías Penales de Portoviejo-Provincia de Manabí

4.2. PARTE ACCIONADA.-

El señor abogado Álvaro Daniel Rosero Bolaños, en representación del señor Esp. Milton Andrés Puetate Fuel, Gerente del Hospital General Provincial Luis G. Dávila y ofreciendo poder o ratificación del anterior Ministro de Salud Pública doctor Farfán, se me concederá cinco días para legitimar la intervención. Contestando a la acción de protección propuesta indica que no se ha mencionado algo que es preciso aclarar. El accionante viene desempeñando con nombramiento PROVISIONAL desde el 1° de Noviembre del 2018, presenta la renuncia el 13 de febrero del 2019; y mediante Memorando de 13 de Febrero del 2019. la Gerente Encargada del Hospital General “ Luis G. Dávila” Carchi-Salud, Med. Nathalia del Pilar Rosas López acepta la renuncia al BQ. Jairo Almeida, al puesto que venía desempeñando. Del seis de marzo hasta abril del 2019 se suscribe otro contrato de servicios ocasionales, con vigencia al 30 de noviembre del 2019; y, desde el 1° de enero del 2020, con vigencia hasta el 31 de diciembre se suscribe otro contrato de servicios ocasionales. El artículo 229 de la Constitución de la República determina quienes son los servidores públicos,, esto en concordancia con el artículo 58 de la ley Orgánica de Servicio Público, dispone que este tipo de contratos no tiene estabilidad, a su vez el Reglamento de Servicio Público en su art.146 literal a) indica que el contrato termina en la fecha del vencimiento. La Lcda. Miriam Ramírez Analista de Talento Humano del Hospital “ Luis G. Dávila mediante memorando N° MSP-CZ1-HLGD-UTH-2020-1129-M, de 31 de Diciembre del 2020, , mediante el cual se da por finalizada la relación laboral del accionante con la Institución .Es decir se actuó de conformidad con la ley. Solicita se incorpore el acto administrativo 04335-2020-00101, de la acción de protección que tiene relación en la cual la Corte Constitucional manifiesta que no tiene estabilidad y la acción fue inadmitida. La Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en su artículo 25 da estabilidad a los trabajadores de la salud, en concordancia con el art. 10 del Reglamento que dice: “Estabilidad laboral: Para el efecto se considerará a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud, en ambos casos, en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID19. El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud como Autoridad Sanitaria Nacional definirán las denominaciones y condiciones de puestos sujetos a este artículo”, en

concordancia con el artículo 40 que se refiere a los concursos....lectura.... Las actividades del accionante son de elaborar las dosis unitarias, lo cual no tiene relación directa con los pacientes. De conformidad con el art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su numeral 1° y 2° indica cuando es procedente la acción de protección. Por otra parte el certificado del padre del accionante es otorgado en el mes de febrero del 2021, para esto se debe haber realizado el procedimiento en el Ministerio de Trabajo para tener estos beneficios y abalice esta situación. Por tanto la acción es improcedente, solicitando se la niegue.

Ingresa como prueba de su parte la documentación siguiente:

- Memorando de 30 de diciembre del 2020, suscrito por el Espc. Milton Andrés Puetate Fuel, notificando la finalización del contrato de servicios ocasionales al Qf. Almeida Castillo Jairo Wladimir.
- Memorando de 31 de diciembre de 2020, suscrito por la Analista de TALENTO Humano Hospital General “Luis G. Dávila” Lcda. Miriam Elizabeth Ramírez Enríquez, notificando finalización de contrato de servicios ocasionales al señor QF. Jairo Wladimir Almeida Castillo.
- Contrato de Servicios Ocasionales, celebrado por el Ministerio de Salud PÚBLICA, Hospital General Provincial Luis G. Dávila y el señor Qf. Almeida Castillo Jairo Wladimir, que rige desde el 1° de enero del 2020, al 31 de diciembre del 2020.
- Contrato de Servicios Ocasionales, celebrado por el Ministerio de Salud pública, Hospital General provincial Luis G. Dávila y el señor Qf. Almeida Castillo Jairo Wladimir, que rige desde el 1° de marzo del 2019 al 30 de noviembre del 2019.
- Memorando de 13 de Febrero de 2019, suscrito por la Gerente (E) Hospital General “Luis G. Dávila” Carchi-Salud, Med. Nathalia del Pilar Rosas López aceptando la renuncia al BQ. Jairo Almeida.
- Acción de Protección de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Espejo, Provincia del Carchi

4.3.- DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.-

El abogado Juan Carlos Chugá en representación del Procurador del Estado manifiesta que en el presente caso hay dos situaciones, el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en el que dispone que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos.; la Ley Humanitaria establece estabilidad para ciertos funcionarios que están bajo el cuidado de pacientes graves. Se debe hacer una interpretación constitucional de la norma, por cuanto el accionante confunde, sobre quienes tiene contacto con pacientes, esto esta reglado para establecer quienes se acogen a este beneficio. El artículo 10 del Reglamento

dispone que se considerará a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud relacionados directamente con la atención médica a pacientes con COVID 19 y el artículo 25 de la Ley Orgánica Humanitaria dice que los profesionales y trabajadores de la salud, es decir los médicos que están directamente con los pacientes. En la sentencia que se adjuntó, la accionante es enfermera, no es lo mismo auxiliar de enfermería que otra persona que está en farmacia. Hace una relación o comparación en los casos de guerra, en el que no todos son héroes, no es lo mismo estar en Tiwinza, que estar en un escritorio en la ciudad de Tulcán. No es lo mismo un sustituto discapacitado con carnet del 40% por cuanto, que tiene una estabilidad laboral reforzada. Esta es la diferencia. Se justifica con el mismo certificado que acompaña el accionante que la BQ. Jhoanna Gabriela Sánchez, Lider (E) de Farmacia Insumos Dispositivos Médicos y Reactivos Hospital General “ Luis G. Dávila” Subrogante, indican las funciones del bioquímico cual es la de seleccionar los medicamentos, búsqueda de proveedores, elaborar procesos de adquisición, es decir no es un funcionario que tenga contacto directo con paciente del que está a 200 metros del paciente.. Por lo tanto al no existir derecho vulnerado, solicito no se la acepte l acción planteada.

QUINTO.- RÉPLICA.-

5.1.- ACCIONANTE.-

El señor abogado del accionante solicita al Tribunal que se lo escuche al señor Jairo Wladimir Almeida, a fin de que sea el quien explique las funciones que desempeñaba en su trabajo. Al efecto el señor Almeida manifiesta, que de acuerdo al manual dice que la dosis unitaria preparaba para pacientes; preparaba la bomba de nutrición artificial que se la instala al lado de los pacientes; trabajó además como investigador. Que estuvo al lado de los pacientes por los componentes y que el suero debía ponerlo por el cuello de los pacientes que estaban entubados.. El doctor Nelson López, continuando con la réplica dice que con la intervención de su cliente, es claro que contribuyó con sus funciones propias con los pacientes del Corona Virus. De la certificación de 28 de Diciembre del 2020 indica las funciones de los Químicos Farmacéuticos. En el caso existe una confusión de la ley Orgánica de Servicio Público, en la que da por terminado los contratos ocasionales en las fechas que constan en el contrato. Aquí se trata de la Ley Orgánica Humanitaria que tiene el carácter de excepcional para la época de pandemia y prevalece sobre la Ley de Servicio Público .Refiere por su temporalidad. Se tome en cuenta la sentencia que se agregó al expediente, que acepta la acción en aplicación de la Ley Humanitaria, en este caso el médico que sin la enfermera no puede cumplir su trabajo, es decir se trata de un grupo integrado de trabajo para la atención médica.

5.2.- RÉPLICA.-

ACCIONADOS.-

El Abogado Daniel Rosero en su intervención, manifiesta y se refiere en principio al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y luego a la Ley Orgánica Humanitaria. Que el reglamento de dicha ley, indica que la atención debe ser el médico directamente con los pacientes.. El químico no es atención prioritaria. Las Instituciones Públicas de acuerdo con el reglamento respectivo en sus artículos 10 y 40, con el Departamento de Talento Humano, son los que tiene que ver el presupuesto y las necesidades de la Institución en base a los criterios técnicos. De acuerdo con lo establecido en el artículo 42 numerales 1 y 2 no existe derecho vulnerado y por tñanto solicita se la inadmita la acción planteada.

5.3.- El señor Delegado de la Procuraduría General del Estado, en la réplica manifiesta que los casos son diferentes y sin embargo, el inciso 2° del artículo 10 del Reglamento y la Ley Humanitaria fueran contrarias a la norma, de acuerdo con el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, solicita se suspenda la audiencia y se remita el expediente a consulta de la Corte Constitucional.

5.4.- REPLICA DEL ACCIONANTE.-

De acuerdo al documento suscrito por el Espc. Jonathan Javier Rivadeneira Aguay, de la Unidad de Apoyo Diagnóstico y Terapéutico/Farmacia que se incorporó se establece cuales los profesionales de la salud y las funciones de los Químicos Farmacéuticos .Por todo lo manifestado solicita se acepte la acción de protección propuesta, disponiendo se lo reintegre inmediatamente al trabajo, se le pague las remuneraciones que ha dejado de percibir.

La señora Jueza doctora Martha Carrillo al preguntar al accionante señor Almeida y el al aclarar dice que la bomba de infusión es un aparato electrónico, en el que se prepara la cantidad de dosis adecuada, caso contrario puede ocasionar la muerte por lo que la instalación y verificación del funcionamiento de la bomba y el suministro de la misma la realizaba directamente con el paciente entubado. Esto lo hace junto con el equipo multidisciplinario de terapia intensiva. El equipo garantiza al paciente la dosis exacta que es la requerida por el médico, es decir está también en función directa con el médico. Al contestar la pregunta de la señora Jueza el doctor Rosero abogado de los accionados manifiesta que en este caso existía necesidad institucional y al cumplir el tiempo se realizó el remplazo del señor Almeida de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, con una persona externa que no trabajaba en la Institución, por cuanto existe la necesidad institucional de esa persona. El señor Juez doctor Sigifredo Mejía, al requerir aclaración sobre las áreas delimitadas, el señor Almeida explica que son las de aislamiento y terapia intensiva. Que ingresaba diariamente a las áreas cuando existen anomalías en la bomba y cuando se lo requiera. Realiza la programación visual. Que ingresa cumpliendo los protocolos de protección de la Institución. Por último dice que hace seis meses sufrió de gastroenteritis.

SEXTO: VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.-.

La Acción de Protección conforme al Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene como principal objeto, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, a toda persona, contra actos u omisiones ilegítimos de Autoridades de la Administración Pública, que puedan vulnerar sus derechos. Que, el fundamento mismo de la Acción, de manera sustancial radica en la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto Constitucional, o en un Tratado o Convenio Internacional vigente; conforme a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que proceda la Acción de Protección, deben cumplirse los siguientes requisitos: Que exista un acto u omisión administrativa ilegítimo; que el acto realizado afectó o amenazó a los derechos reconocidos y consagrados por la Carta Fundamental; y, que tal situación cause un daño grave. La acción de protección, tiene como finalidad, el evitar el abuso de poder de cualquier Autoridad de la administración pública o de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra cualquiera de los hechos previstos en la disposición legal invocada o cualquier acto discriminatorio cometido por cualquier persona, y se presenta como instrumento jurídico idóneo para defender los derechos ciudadanos.

El Art. 11 numeral 3 de la Constitución prescribe: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”; agregando que para cumplir con esta disposición “no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”.

Dentro de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho al trabajo se halla consagrado en el Artículo 33 que dispone: “ El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía humana. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”; el artículo 82 de la norma Suprema dice: “ El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; Disposiciones constitucionales y legales que en su conjunto guardan armonía y congruencia con lo expresado en Instrumentos Internacionales de los cuales el Ecuador es país suscriptor; a saber: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles y Políticos, artículo 6: “ Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomará medidas adecuadas para garantizar este derecho”.

Del líbelo de demanda en la acción de protección propuesta, así como también del alegato deducido por la defensa en la audiencia pública de acción de protección, se desprende que mediante Memorando N° MSP-CZ1-HLGD-UTH-2020-1129-M, de 31 de Diciembre del 2020, suscrito por la Lcda. Miriam Elizabeth Ramírez Enríquez, Analista de Talento Humano

del Hospital “ Luis G. Dávila”, mediante el cual se da por finalizada la relación laboral del accionante con el Hospital Luis G. Dávila, en cuyo texto dice : “ Con base a lo expuesto me permito poner en su conocimiento la finalización de su contrato de servicios ocasionales hasta el 31 de diciembre del 2020, señalando que una vez expirado dicho término, se abstenga de presentarse a laborar a su unidad operativa y realizar el paz y salvo correspondiente en la Unidad de Talento Humano”. Es decir se da por terminado las relaciones laborales, entre el accionante Jairo Wladimir Almeida Castillo, con el Hospital “ Luis G. Dávila”, amparado en la cláusula TERCERA del Contrato de Servicios Ocasionales. La pretensión del accionante, es de que se le restituya el derecho al trabajo y la seguridad jurídica, por cuanto su patrono dio por terminada la relación laboral que venía desempeñando en esa Institución, en las fechas y el tiempo que consta en su pretensión, manteniendo contrato ocasional, sin que se haya tomado en cuenta el artículo 25 de la ley Orgánica de Apoyo Humanitario, cuyo texto es el siguiente: “Estabilidad de Trabajadores de la Salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público y en consecuencia se procederá con el otorgamiento del nombramiento definitivo”. Una vez finalizado el contrato del señor Almeida, se nombra a la Bqf Rea Lara Viviana Elizabeth, quien inicia sus funciones en la Institución a partir del 1° de Febrero del 2021, con la partida individual 1484, acto éste que ratifica la necesidad institucional, como consta de la información entregada al Tribunal por parte de la Analista de Talento Humano Ab. Marisol Andrade y Lcda.. Miriam Ramírez Responsable Unidad de Talento Humando, aclarando que en ningún momento los señores Jueces o el accionante solicitaron a las referidas funcionarias presentar informe técnico como lo han hecho..

La Corte Constitucional en diversos fallos se ha pronunciado respecto a la seguridad jurídica, así el 15 de octubre del 2014, en el caso N° 1826-12-EP, en la sentencia N° 175-14 Septiembre-CC, dice: “ La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal en todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello “; en sentencia N° 045-15-SEP-CC, La Corte refiere: “ La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguardia para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita”

En otro orden debemos referirnos al derecho al trabajo establecido en la Constitución en su artículo 325 que dispone: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconoce todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de

autosustento y cuidado humano; y, como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”, disposición que tiene concordancia con La Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone: 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna a igual salario por igual trabajo. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso de ser necesario, por cualquiera de otros medios de protección social...

La Corte Constitucional en sentencia N° 048-17-SEP-CC, en el caso N° 0238-17-SEPCC, habla sobre la desnaturalización de los contratos ocasionales que dice: “Por lo expuesto resulta claro en el caso concreto, la entidad demandada, a través de la desnaturalización de la temporalidad del contrato de servicios ocasionales mediante la suscripción de varios contrataos ocasionales de forma sucesiva e ininterrumpida, no constató la existencia de una necesidad institucional transitoria, a contrario sensu se evidenció una relación laboral constante, generando como consecuencia una expectativa laboral continua en la beneficiaria”. En el presente caso el accionante ha sido contratado de manera ocasional para desarrollar las funciones y tareas en calidad de Químico/Bioquímico Farmacéutico, en el Hospital Luis G. Dávila; por tanto el Departamento de Talento Humano debió llamar a concurso de méritos y oposición cumpliendo lo señalado en la Ley de Orgánica de Apoyo Humanitario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° 014-17-SIC-CC Dispone “no es posible otorgar nombramientos definitivos; sin embargo, corresponde el reintegro al cargo de quién hubiere sido destituido hasta que se realice el correspondiente concurso de méritos y oposición, lo cual permite conceder posibilidades reales para el acceso al servicio público “

Principios del Derecho, y Seguridad Jurídica, universalmente reconocidos, que se basan en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como de su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público. Para la plena vigencia de nuestro Estado Constitucional de Derechos, este principio y también garantía del debido proceso, debe ser respetado, aplicado y garantizado en forma efectiva por todos los órganos del Estado; si alguno se sustrajere de él, atentaría contra el fundamento mismo de nuestra República. Este derecho en nuestra Constitución está garantizado en el Art. 82, que dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. .

De otra parte el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador dispone en su parte pertinente que el ingreso al servicio público, el ascenso y promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la Ley, por tanto el Hospital por intermedio de las personas encargadas para el efecto al no convocar al concurso respectivo vulneró el derecho al trabajo del accionante al

haberlo notificado con el memorando en el cual se da por terminado o concluido su contrato, sin que le hayan reemplazado por un servidor público con nombramiento definitivo, previo el concurso de méritos y oposición como lo determina la norma constitucional antes referida, en concordancia con el artículo 5, literal h) de la Ley Orgánica de Servicio Público, garantizando de esta manera el derecho al trabajo del accionante. Lo que el accionante está solicitando es el respeto y aplicación de la Ley de Apoyo Humanitario, sin discriminación de ninguna naturaleza, tanto más que mediante el Memorando de 28 de diciembre del 2020, suscrito por la BQ BQ. Jhoanna Gabriela Sánchez, Lider (E) de Farmacia Insumos Dispositivos Médicos y Reactivos Hospital General “ Luis G. Dávila” Subrogante, dirigido al Director de dicha Institución solicita la inclusión a los profesionales Químicos/Bioquímicos Farmacéuticos, entre los que consta el accionante Jairo Almeida Castillo, en aplicación de la ley en referencia y previo el concurso de méritos y oposición se les declarará ganadores y se otorgará el nombramiento definitivo. Por lo tanto al haberse dado por terminado el contrato ocasional se vulneró el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, como lo disponen los artículos 33, 35 y 332 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales. En cuanto al informe técnico remitido por el Director del Hospital Luis G. Dávila, sin perjuicio de que el mismo no fue requerido por este organismo de justicia el mismo no se valora ya que el contenido de tal documentación no es suficiente para desvirtuar ni enervar los hechos puestos en conocimiento del accionante. Atento a lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Tulcán, Provincia del Carchi **RESUELVE ACEPTAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** presentada por **JAIRO WLADIMIR ALMEIDA CASTILLO**, en contra del Dr. Jun Carlos Cevallos López, Ministro de Salud Pública y del Esp. Milton Andrés Puetate Fuel, Gerente del Hospital General “Luis G. Dávila” de la ciudad de Tulcán-Carchi, por considerar que se han vulnerado el derecho al trabajo y la seguridad jurídica previsto en los artículos 82 y 33 de la Constitución de la República del Ecuador.

En tal virtud, de conformidad, a lo dispuesto en el Art. 78 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone la reparación integral ordenando al Director del Hospital Luis G. Dávila se le restituya inmediatamente al lugar de trabajo que lo venían desempeñando, al momento de ser separado del puesto de trabajo , con los mismos derechos, hasta que convoque al respectivo concurso de méritos y oposición conforme a lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, a través del cual la accionante tendrá la oportunidad de participar para acceder al nombramiento definitivo de conformidad al Art. 10 del Reglamento respectivo..

Se dispone el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, reparación económica que corresponde a la

jurisdicción contencioso administrativa, conforme la Regla Jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en el numeral 4 de la Sentencia N° 004-13-SAN-CC, emitida en la causa N° 0015-I O-AN, aprobada por el Pleno de la Corte el 13 de junio del 2013.

Se dispone que los accionantes procedan a dar las disculpas públicas al accionante por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad.

Para el cumplimiento de esta sentencia, se dispone Delegar a la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Tulcán, autoridad que deberá informar periódicamente sobre este cumplimiento como lo determina el artículo 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ejecutoriada la Sentencia se dará cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Se concede el termino de tres días a los accionados a fin de legitimar la intervención de sus abogados defensores en esta causa.- Agréguese al proceso el escrito que antecede presentado por el abogado Juan Carlos Chuga Cevallos, abogado de la Dirección Regional 2 de la Procuraduría General del Estado, su contenido se proveerá oportunamente- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.**

BECERRA ARELLANO HERNANDO NEPTALI

JUEZ(PONENTE)

MEJIA ROMERO SIGIFREDO ROLANDO

JUEZ

CARRILLO PALACIOS MARTHA CECILIA

JUEZA